

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10537** REAL DECRETO 897/1984, de 28 de marzo, por el que se clasifica como Organismo autónomo de carácter comercial, industrial, financiero o análogo al Servicio Militar de Construcciones.

El Servicio Militar de Construcciones es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, que se rige por su Ley de creación, promulgada el día 2 de marzo de 1943 y el Reglamento para su aplicación, establecido por Decreto de 6 de abril de 1943.

Por Decreto 1348/1982, de 14 de junio, el Servicio Militar de Construcciones, fue clasificado como Organismo autónomo de carácter Administrativo.

La Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, mantuvo la clasificación de los Organismos autónomos en dos grupos:

- a) Organismos autónomos de carácter administrativo, y
- b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

El artículo 83.1 de dicha Ley, dispuso: «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará qué Organismos del Estado se entenderán incluidos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4.º de esta Ley.

El Decreto 1067/1977, de 1 de abril, clasificó como Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo a una serie de los existentes, entre los cuales no se incluye el Servicio Militar de Construcciones, el que, por tanto, siguió actuando como lo hacía con anterioridad a la vigencia de la Ley General Presupuestaria, es decir, como Organismo autónomo Administrativo.

Las razones que han impulsado al Servicio Militar de Construcciones a solicitar el cambio de clasificación son, entre otras, las siguientes:

1) Las previsiones de la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, ampliaron considerablemente las posibilidades de actuación del citado Organismo, que viene desde entonces ejecutando obras a distintos Departamentos y Organismos, lo que hace que las actividades de tipo comercial e industrial debidamente autorizadas, sean muy superiores a las de tipo administrativo.

2) La Intervención General de la Administración del Estado ha hecho presente al Servicio Militar de Construcciones, la conveniencia de su reclasificación como Organismo autónomo de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, conforme con la naturaleza real de las operaciones que constituyen la actividad del mencionado Servicio: ejecución de obras militares por cuenta del Ministerio de Defensa a través de contratos concertados para cada caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y por iniciativa del Ministerio de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984.

### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en los artículos 83 y concordantes de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, se clasifica como Organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero o análogo, de conformidad con la distinción establecida en el número uno del artículo cuarto de la misma Ley, al Servicio Militar de Construccio-

nes, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º La clasificación establecida en el artículo anterior, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1985.

Art. 3.º Se mantienen en vigor las disposiciones por las que se venía regulando el Organismo, en lo que no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**10538** REAL DECRETO 898/1984, de 28 de marzo, por el que se deja sin efecto la desconcentración prevista en el Real Decreto 821/80, de 18 de abril, en lo que respecta a la aprobación de proyectos de obras de puertos y costas.

El Real Decreto 821/80, de 18 de abril, dispone en su artículo 1.º, apartado B) d), que se desconcentra en los Delegados provinciales del Departamento la aprobación de los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 50.000.000 de pesetas, facultad que, en relación con los proyectos de las Jefaturas de Costas, está delegada en los respectivos jefes de dichas unidades en virtud del apartado C), 2, del antedicho Decreto y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 28 de octubre de 1980.

Las especiales circunstancias que concurren, de un lado en las obras de costas, la mayoría de las cuales tienen o pueden tener efectos secundarios de influencia supraprovincial, lo que hace aconsejable su análisis por unidades fisiográficas de mayor ámbito que la provincia, y de otra parte en la especial estructura actual de las Jefaturas, que hace que la aprobación de los proyectos deba recaer sobre los mismos funcionarios que los han redactado y supervisado hacen conveniente dejar sin efecto dicha desconcentración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda sin efecto la desconcentración efectuada en los Directores provinciales del Departamento en virtud del Real Decreto 821/80, de 18 de abril, en cuanto se refiere a las competencias de aprobación de los proyectos redactados por las Jefaturas de Puertos y Costas de su Dirección y por los Organismos portuarios de la provincia, las cuales serán ejercidas en lo sucesivo por el Director general de Puertos y Costas.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS